



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00184-00. UMH. LUZ MERY CELORIO RENTERIA Vs. HEREDEROS DETERMINADOS
CTE JOSE FRANCISCO ALBORNOZ JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez informando que la curadora Ad-litem que representa los intereses de los menores Miguel Ángel y Viviana Marcela Albornoz Celorio y de los herederos indeterminados del causante José Francisco Albornoz Jiménez, allegó contestación en término. Sírvase proveer.

Cali, 10 de septiembre de 2021

Escribiente

Lizeth Paz Cisneros

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1566

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, diez (10) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Habiéndose revisado las actuaciones aquí surtidas y la constancia precedente, entre ellas, habiendo transcurrido el término de traslado de acuerdo con lo previsto en el artículo 369 del estatuto procesal, se tiene que el curador Ad-litem que representa los intereses de los menores Miguel Ángel y Viviana Marcela Albornoz Celorio, así como el de los herederos indeterminados del causante José Francisco Albornoz Jiménez, allegó contestación en término por lo cual se glosará para que obre y conste en el expediente.

Por otra parte, se tiene que el extremó demandante no ha cumplido la carga procesal que le compete frente a la notificación de los demandados, conforme trata el artículo 291 del Código General del Proceso, atendiendo las modificaciones introducidas por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, y encontrándose trabada la Litis, el Juzgado:

RESUELVE



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00184-00. UMH. LUZ MERY CELORIO RENTERIA Vs. HEREDEROS DETERMINADOS
CTE JOSE FRANCISCO ALBORNOZ JIMENEZ

PRIMERO. Tener contestada la demandada por parte del curador Ad- litem que representa los intereses de los menores Miguel Ángel y Viviana Marcela Albornoz Celorio y los herederos indeterminados del del causante José Francisco Albornoz Jiménez, visible a documento No. 22 del expediente digital.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante para que, en el plazo máximo de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante y allegue la notificación personal del extremo demandado, bajo las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, acredite que, antes de la vigencia de esta última disposición, remitió la citación con arreglo a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso. So pena de la terminación del presente asunto, en virtud del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI**

En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del CGP).

Santiago de Cali **13 septiembre de 2021**
La secretaria.-

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

04

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Familia 010 Oral
Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2020-00184-00. UMH. LUZ MERY CELORIO RENTERIA Vs. HEREDEROS DETERMINADOS
CTE JOSE FRANCISCO ALBORNOZ JIMENEZ

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ea0598027bebaf4cb7e06a5469ddebe20e54b18cfadd84c2baeaba2a6c8c940

Documento generado en 09/09/2021 05:02:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**